

¶ La prematica que su magestad ha mādado hazer este año de. M. D. Lij. dela pena que han de auer los Ladrones, y Rufianes, y Clagaz mundos / y para que sean castigados los bolgazanes anfi hombres como mugeres / y los esclauos de qualquier edad que sean que fueren presos.

Venden se en casa de Salzedo Librero en Alcala de Henares,

Yo el Príncipe.



Quanto vos Francisco del Castillo escriuano de camara delos que residen enel consejo de su magestad me suplicastes y pedistes por merced que teniendo consideracion alo que auexs trabajado en bazer que se imprima la prematica que dispone que los ladrones y vagamundos sean condenados para las galeras y la que dispone que ninguno trayga guarniciones de paño sino en cierta forma en las dichas prematicas contenida, vos diesse licencia que vos o las personas q̄ v̄ro poder ouieren para ello y no otras algunas puedan imprimir y vender las dichas prematicas o como la n̄ra merced fuesse. y por la presente os doy licencia y facultad para que por tiẽpo de quatro años primeros siguientes que se cuenta desde el dia dela fecha de esta mi cedula en adelante vos el dicho Francisco del Castillo o la persona o personas que vuestro poder para ello ouierẽ y no otros puedan imprimir y vender las dichas prematicas en estos nuestros reynos. So pena que la persona o personas que sin tener vuestro poder para ello las imprimieren o vendieren o hizieren imprimir o vender o las truxerẽ de fuera parte impressas pierdan la impressiõ que hizieren y los moldes y aparejos con que lo hizieren. E incurran mas cada vno dellos en pena de treynta mil maravedis la qual dicha pena se reparta en esta manera la tercia parte para la persona que acusare y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare con que cada pliego de molde delas dichas prematicas se vendan a quatro maravedis el pliego y no mas. y mando a los del consejo de su magestad presidente y oydores delas sus audiencias alcaldes alguaziles dela su casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles y otras qualesquier justicias destos reynos que os guarden y cumplan y bagan guardar y cumplir esta mi cedula y contra lo en ella contenido no vayan ni passan en tiẽpo alguno ni por alguna manera. So pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. fecha en Almonõon a. xxv. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza. Juan Blasquez.



Don Carlos por la diuina clemencia
Emperador semper Augusto Rey de Alemania
y doña Joana su madre y el mismo don Carlos
por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia,
de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Condes de
flandes y de Tirol. etc. A los de nuestro consejo Presidentes y oy-
dores de las nuestras audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nue-
stra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores assis-
tentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles veynte y quatro regi-
dores, caualleros, jurados, escuderos y oficiales y omes buenos, y
otros qualesquier juezes y justicias de los nros Reynos, Assi de abadē
go ordenes y bebetrias, como de señorio, y a qualesquier personas
de qualquier calidad y cōdicion que sean. La cada vno y qualquier
de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra car-
ta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Salud
y gracia. Sepades q̄ nos somos informados que en estos nuestros
reynos ay mucho numero de ladrones, rufianes, vagamundos,
y los quales por no ser castigados con suficientes penas como sus
delitos lo requieren, tornā a reincidir facilmente en ellos y en otros
mayores, de que se sigue escandalo y mal exemplo a los que bien
quieren bñuir y gran daño al bien publico y que en otras partes fue-
ra de estos Reynos los suso dichos son mas rigorosamente castiga-
dos, y muchas vezes los procuradores de cortes de estos Reynos
nos han suplicado mandassemos poner remedio en ello, y porque
a nos pertenece proueer lo suso dicho y dar orden como en quanto
sea possible cessen los dichos delictos, y los que los cometieren
sean castigados deuidamente. Mandamos platicar sobrello con
los del nuestro consejo y por ellos visto y cōsultado con el muy sere-
nissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo
y nieto gouernador de estos Reynos por ausencia de mi el Rey dellos
fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la di-
cha razon, La qual queremos que aya fuerza y vigor de ley como
si fuesse hecha y promulgada en cortes. A suplicacion de los procura-
dores de las ciudades villas y lugares de estos Reynos. Por la qual

mandamos que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros reynos deuen de ser condenados en pena de açotes. De aqui adelante la pena sea, que le traygan ala verguença y que sirua quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años, y por la segunda, le den cient açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras / 7 si fuere el hurto en nuestra corte, por la primera vez le den cient açotes 7 sirua ocho años en las dichas nuestras galeras siendo mayores dela dicha edad, y por la segunda vez le sean dados dozientos açotes 7 sirua perpetuamente en las dichas galeras.

Otro si mandamos que los rufianes que segun las leyes de nuestros reynos, deuen de ser condenados por la primera vez en pena de açotes. La pena sea que por la primera vez le traygan ala verguença 7 sirua en las dichas nuestras galeras seys años: y por la segunda vez, le sean dados cient açotes 7 sirua en las dichas galeras perpetuamente, y mas pierdan las ropas, que la ley dispone la primera y segunda vez.

Otro si mandamos que los vagamundos, que segun las leyes de nuestros reynos, han de ser castigados en pena de açotes / de aqui adelante la dicha pena sea a que siruan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años / y sea traydo ala verguença publicamente / siendo el tal vagamundo mayor de veynte años y por la segunda vez, le sean dados cient açotes 7 siruan en las nuestras galeras ocho años, y por la tercera vez le sean dados cient açotes 7 sirua perpetuamente en las dichas galeras, y mandamos a las nuestras justicias que con toda diligencia se informen / si los ladrones / rufianes y vagamundos y holgazanes que por ellos fueren presos han sido otra o otras vezes castigados por los dichos delitos / para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra carta. Las quales se executen assi en los que del tiempo de la publicacion della estuuiere presos por los dichos delitos por primera o segunda o tercera vez como en los que de aqui adelante se prendieren / aun que los tales delitos ayan cometido antes dela publicacion della.

Y mandamos que en los otros hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos o en campo, y fuerças y otros delitos semejantes, o mayores, o menores los delinquentes, sean castigados conforme a las leyes de nuestros reynos. Pero a los tales delitos que fueren de calidad en q̄ buenamente pueda auer lugar de comutacion sin hazer en ello perjuzio a partes querellosas: y no siendo los delitos tan graues y calificados que conuengan a la república no differir la execucion de la justicia. Mandamos las dichas penas le sean comutadas en mandar los y a servir a las nuestras galeras por el tiempo que os pareciere, segun la calidad de sus delitos, y a las personas que condenaredes a que siruan en las dichas galeras. Mandamos que las justicias de los puertos alla no teniendo bienes los tales delinquentes los embien a costa de las penas de nuestra camara con las sentencias que contra ellos dieren a la carcel de la nra audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid: y los nuestros alcaldes della lo reciban y embien a la ciudad de Toledo y los entregue al que es, o fuere nuestro corregidor, o juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo con las dichas sentencias, y el dicho corregidor, o juez de residencia lo reciban y embien a la ciudad de Malaga con las dichas sentencias, a costa de las penas de camara que se cōdenaren en la dicha ciudad, y los entreguen a la justicia de la dicha ciudad de Malaga: la qual lo reciba y entregue al capitán general de las dichas nuestras galeras, o a su lugar teniente con las dichas sentencias para que siruan en ellas el tiempo en ellas contenido, quedando primeramente asentado vn traslado de las dichas sentencias en vn libro que el dicho corregidor de la ciudad de Malaga tenga en que queden asentadas en manera que bagan fe. Mandamos que si por algunos de los dichos delinquentes fuere pedido traslado de la sentencia que contra el ouiere para la tener en poder para que cumplido el termino a que ha de servir le suelten, la dicha justicia se lo haga dar.

Y mandamos al capitán de las nuestras galeras, o en su lugar teniente que auiendo servido los tales delinquentes el tiempo contenido en las sentencias que contra ellos se dieren, los suelten y no los detengan contra su voluntad, y les den fe y testimonio de como han servido el dicho tiempo en las dichas galeras.

Y mandamos que los ladrones y vagamundos y bolgazanos
menores de la dicha edad, y las mugeres vagamundas ladro-
nas y los esclavos de qualquier edad que sean que fueren presos
por lo suso dicho, sean penados y castigados conforme a las leyes
de nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vue-
stros lugares y jurisdicciones que guardeys y cumplays y exe-
cuteys y bagays guardar y cumplir y executar todo io en esta nue-
stra carta contenido, So pena de perdimiento de vuestros officios,
y de veynte mill maravedis para nuestra camara y porque lo suso
dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda preteder dello y noza-
cia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamen-
te por pregonero y ante escriuano publico en la nuestra corte y en to-
das las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y seño-
rios por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados y
los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma-
nera. So pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la
nuestra camara. Dada en Aloucon a. xxv. dias del mes de Nonien-
bre de mil y quinientos y cinquenta y dos años,

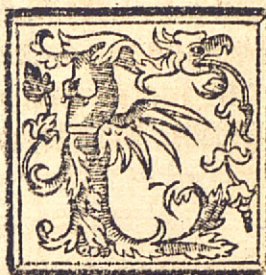
Yo el Principe.

**Juan Lazquez de Molina secretario de sus Cesareas
y catholicas Magestades, la hizo escreuir, por mandado
de su alteza.**

**El Licenciado Mercado El Licenciado El doctor,
de Peñalosa. Salazar. Añaya.**

**El Licenciado El doctor El doctor El licenciado
Oralora. Castillo. Ribera. Arrieta**

Registrada.
Alartin Ortiz, Alartin Ortiz, por Chanciller.



Mla villa de Madrid tres dias del mes de diez e
bre de mil y quinientos y cinquenta y dos años se
pregono esta carta de sus Almagestades / por pre-
gonero en altas y intelligibles bozes con trom-
petas en la plaza mayor desta villa estando pre-
sente el doctor Durango Alcalde dela casa y corte
de sus Almagestades / alo qual fueron presentes
por testigos Diego de Salinas y Gregorio de Medina Almagi-
les dela casa y corte de sus Almagestades y otra mucha gente. Lo
qual passo ante mi Francisco del Castillo secretario del consejo de sus
Almagestades.

Castillo

Fue impresa en Alcalá de Henares. En casa de Juan de
Brocar defuncto que santa gloria aya. A diez y nue-
ve dias del mes de Enero del año de mil y
quinientos y cinquenta y
tres años.

